

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-087/2018.

ACTOR: MA. PAZ GARCÍA ARCOS Y
MARITZA BAUTISTA URIBE

AUTORIDAD RESPONSABLE: X
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a treinta de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que **revoca** el *RESOLUTIVO DEL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADO EL DÍA DOMINGO 25 DE MARZO DEL 2018, QUE TIENE QUE VER CON LA APROBACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, ASÍ COMO DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN, QUE HABRÁN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*, en lo que respecta a la aprobación de la candidatura del municipio de Maravatío, Michoacán.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|---|
| Constitución Federal: | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> |
| Constitución Local: | <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</i> |
| Ley de Justicia Electoral: | <i>Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</i> |

| | |
|---------------------------|--|
| Código Electoral: | <i>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</i> |
| X Consejo Estatal: | <i>X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática</i> |
| PRD: | <i>Partido de la Revolución Democrática.</i> |
| Sala Superior: | <i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i> |

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que las actoras realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se conoce lo siguiente:

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

1.1. Duodécimo Consejo Estatal del PRD. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se celebró el Décimo Segundo Consejo Estatal, y además, se aprobó la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2017-2018.

1.2. Validación de convocatoria. El once de diciembre del referido año, mediante el acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, la Comisión Electoral del PRD validó la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán¹.

1.3. Décimo Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal. El diecisiete de diciembre del año pasado se emitió el Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Ordinario del *X Consejo Estatal*, en relación a la propuesta de paridad de género de distritos y municipios en

¹ Copia simple visible a fojas 17 a 45.

que se celebrarían candidaturas por elección, los municipios y distritos que serían reservados para candidaturas de unidad, candidaturas externas o algún otro método y aprobación de plataforma electoral y política de alianzas de los convenios de coalición total, parcial o de candidatura común².

1.4. Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal. El veinticinco de marzo, se llevó a cabo el Tercer Pleno Extraordinario del *X Consejo Estatal*, que tiene que ver con la aprobación de las candidaturas a presidentes municipales y diputados locales, en el cual se ratificó a los candidatos y se les tomó protesta, designándose, entre ellos, a José Jaime Hinojosa Campa como candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán³.

2. TRÁMITE.

2.1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. El veintinueve de marzo, las promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano en contra de la designación, por parte del *X Consejo Estatal*, del ciudadano José Jaime Hinojosa Campa como candidato a presidente municipal de Maravatío.

2.2. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo del veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano bajo la clave **TEEM-JDC-087/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

² Consultable en copia simple a fojas 46 a 56.

³ Obra en copia simple a fojas 57 a 68.

2.3. Radicación y requerimiento. Por auto del treinta de marzo, se radicó este expediente y en el mismo se ordenó requerir a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite legal del juicio ciudadano.

2.4. Incumplimiento y segundo requerimiento. Mediante auto del seis de abril, se tuvo a la autoridad responsable incumpliendo con el requerimiento que le fue formulado, por lo que se le amonestó públicamente y se le requirió de nueva cuenta, bajo apercibimiento de la imposición de una multa.

2.5. Imposición de multa y tercer requerimiento. En acuerdo de once de abril, se tuvo a la autoridad, nuevamente, por incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que se le impuso una multa equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el presente año, y se le requirió por tercera ocasión, apercibiéndolo que de no cumplir con lo ordenado, sería acreedor a otra multa.

2.6. Imposición de segunda multa y admisión. Por auto del diecisiete de abril, de nueva cuenta se tuvo a la responsable incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que se le hizo efectiva la segunda multa, consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el presente año, requiriéndosele, por cuarta ocasión, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se resolvería con los elementos que obran en autos y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada. En el mismo acuerdo, se admitió a trámite el presente asunto.

2.7. Cumplimiento parcial de requerimiento. Mediante proveído de veinte de abril, se tuvo a la autoridad responsable informando sobre el cumplimiento del requerimiento que le fue realizado, reservándose el cumplimiento del mismo hasta que remitiera las constancias respectivas.

2.8. Cumplimiento de requerimiento y efectivo apercibimiento.

Por acuerdo de veinticuatro de abril, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado el diecisiete anterior, y de igual forma, toda vez que dio cumplimiento fuera de los plazos establecidos en los artículos 23 al 25 de la *Ley de Justicia Electoral*, así como por lo determinado en el acuerdo de diecisiete de abril, donde se hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que se resolverá con los elementos que obran en autos y se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

3. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de que fue promovido por ciudadanas en su carácter de aspirantes a candidatas a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, en contra de actos que atribuyen al X *Consejo Estatal*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso d), y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

4. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM.

Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación, por las razones que se expondrán a continuación.

En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018⁴, aprobado por el Consejo

⁴ Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

General del Instituto Electoral de Michoacán⁵, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril siguiente, en tanto que la fecha en que iniciarán las campañas será el catorce de mayo siguiente.

Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, este Tribunal advierte que, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el que las actoras impugnan violación a sus derechos político electorales, con motivo de su participación en el proceso interno para la selección de quien ostentará la candidatura a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021 por el Partido de la Revolución Democrática, resulta necesario realizar un pronunciamiento de manera oportuna.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 73 y 74, inciso d), de la *Ley de Justicia Electoral*, se prevé para la procedencia del juicio ciudadano, que puede ser accionado por los ciudadanos en forma individual, y será procedente, entre otros supuestos, en contra de los actos que vulneren alguno de sus derechos político-electorales y que provengan del partido político al que está afiliado.

De manera que, si bien es cierto las promoventes se encuentran obligadas a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista, de manera previa a acudir ante esta instancia, igual de cierto resulta que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución;

⁵ En adelante *IEM*.

con base en lo expuesto, es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*⁶.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar la invocada por la autoridad responsable en el sentido de que es extemporánea la impugnación, causal que se contempla en el artículo 11, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*.

La cual hace descansar en lo siguiente: *“el termino (sic) de cuatro días con el que contaban las inconformes para impugnar el acto de cual se duele no sucedió, toda vez que el preregistro que pretenden impugnar no era un acto definitivo y firme, ya que los registro (sic) fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el pasado 20 veinte de Abril del presente año, por lo que el periodo con el que cuentan las inconformes para impugnar empezó a correr a la 00:01 horas de día 21 veintiuno de Abril de 2018 dos mil dieciocho y concluye a las 24:00 horas de día veinticuatro de Abril del 2018 dos mil dieciocho”*⁷.

Ello es así, puesto que contrario a lo asentado por dicha autoridad, el acto concreto que impugnan las actoras es el “RESOLUTIVO DEL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADO EL DÍA DOMINGO 25 DE MARZO DEL 2018, QUE TIENE QUE VER CON LA APROBACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES Y

⁶ Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

⁷ Manifestación que obra en el informe circunstanciado a foja 157.

PRESIDENTAS MUNICIPALES, ASÍ COMO DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, mismo que se emitió el veinticinco de marzo y se impugnó directamente ante este Tribunal el veintinueve siguiente.

De ahí que se considere que el presente juicio fue presentado conforme al plazo establecido en el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del *PRD*, respecto al medio intrapartidario, cuya instancia pretende ser agotada, por tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con un proceso interno para la selección de candidaturas, esto es, dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Lo anterior es así, en atención a que las actoras señalan en su escrito de demanda que el acto que impugnan se emitió el veinticinco de marzo, y ellas presentaron su demanda de forma directa ante este órgano jurisdiccional el veintinueve siguiente; por tanto, se concluye que el medio de impugnación respectivo –*queja electoral*– fue presentado oportunamente.

6. PROCEDENCIA.

6.1. Requisitos de procedencia.

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, inciso a), 73 y 74 inciso d), de la *Ley de Justicia Electoral*, como a continuación se razona:

a) Oportunidad. Se satisface, por las razones vertidas en el apartado en el que se analizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

b) Forma. Se cumple este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y de forma directa ante este órgano jurisdiccional; además, en ella se hace constar nombre y firma de las actoras, se expresan los hechos que motivaron su impugnación, se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, así como los agravios que los mismos les causan.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido de conformidad a lo previsto en los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso d) de la *Ley de Justicia Electoral*, y se satisface tal requisito porque las promoventes comparecen por su propio derecho y en su carácter de precandidatas a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, por lo que están legitimadas para comparecer a defender su derecho político-electoral que estiman vulnerado.

d) Interés jurídico. También, les asiste interés al tratarse de un asunto en el que se impugnan medidas vinculadas con su derecho fundamental de paridad de género, en el que cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela⁸.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones que han quedado expresadas al analizar la procedencia de la vía *per saltum*; que en obvio de repeticiones innecesarias se remite a ese apartado.

7. CUESTIÓN PREVIA.

Previamente a resolver el fondo del asunto, resulta pertinente precisar que mediante auto de veinticuatro de abril y derivado de los múltiples requerimientos realizados a la autoridad responsable por no realizar el trámite de ley del expediente, tal como quedó relatado en el apartado de antecedentes; la Ponencia instructora

⁸ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 8/2015, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**".

hizo efectivo el apercibimiento emitido el diecisiete de abril en el sentido que de no cumplir en tiempo –lo que no aconteció– y forma se resolvería con los elementos que obran en autos y se tendrían por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, tomando en consideración que el expediente llegó a este Tribunal el veintinueve de marzo y fue hasta el veintitrés de abril que la responsable remitió el informe circunstanciado, las cédulas de publicación y retiro de estrados, así como las constancias que consideró están relacionadas con la presente controversia, por ello se resolverá con las constancias que obran en autos.

8. ESTUDIO DE FONDO.

Las actoras hacen valer en contra del acuerdo impugnado los siguientes agravios:

- a)** Que se vulnera su derecho político electoral a ser votadas, al designar como candidato a Presidente Municipal de su partido a José Jaime Hinojosa Campa, lo estipulado en el resolutivo del Décimo Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, de diecisiete de diciembre, en el que se reservó el Ayuntamiento de Maravatío para que encabezara la planilla una mujer, sin que exista fundamento para anularlo.
- b)** El actuar del partido vulnera derechos adquiridos desde el momento en que atendieron y se registraron cumpliendo con la convocatoria, razón por la cual fue aprobado su registro.
- c)** El acuerdo impugnado vulnera lo establecido en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que impone a los partidos políticos la obligación de

garantizar la paridad en las candidaturas a cargos de elección popular.

d) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo, ya que omite expresar el dispositivo legal y las razones que se consideraron para dejar sin efectos la reserva de candidatura.

Los agravios identificados con los incisos **a)** y **d)** se analizarán de forma conjunta y se consideran **fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.**

De las constancias que obran en autos y de lo manifestado por la parte actora se desprende el siguiente cuadro procesal:

a) El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se celebró el Duodécimo Segundo Consejo Estatal, en donde se aprobó la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2017-2018 –hecho no controvertido-.

b) El once de diciembre del referido año, mediante el acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, la Comisión Electoral del *PRD* validó la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán⁹.

Documental que obra en copia simple, y que genera convicción en cuanto a lo ahí asentado, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*.

c) El diecisiete de diciembre del año pasado, se emitió el Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Ordinario del *X Consejo Estatal*, en relación a la propuesta de paridad de género de

⁹ Copia simple visible a fojas 17 a 45.

distritos y municipios en que se celebrarían candidaturas por elección, los municipios y distritos que serían reservados para candidaturas de unidad, candidaturas externas o algún otro método y aprobación de plataforma electoral y política de alianzas de los convenios de coalición total, parcial o de candidatura común¹⁰.

Documental que obra en copia simple, misma que genera convicción en cuanto a lo ahí asentado, de conformidad a lo establecido en los preceptos legales 18 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*.

En el citado resolutivo, se asentó en la parte que aquí interesa lo siguiente:

“RESOLUTIVO:

PRIMERO. *La asignación de género que habrán de celebrarse las candidaturas por elección libre, directa y secreta, así como los municipios y distritos que serán reservados para candidaturas de unidad.”*

| N_MPO | MINUCIPIO | Genero | Status | PRESIDENTE Y SÍNDICO | STATUS | REGIDORES |
|-------|-----------|--------|---------|----------------------|---------|-----------|
| ... | | | | | | |
| 52 | MARAVATÍO | M | RESERVA | PRESIDENTE Y SÍNDICO | RESERVA | REGIDORES |

Al respecto es preciso aclarar que en el apartado de género respecto al municipio de Maravatío, se insertó la letra “M”, que corresponde a mujer.

d) El veinticinco de marzo, se llevó a cabo el Tercer Pleno Extraordinario del *X Consejo Estatal*, que tiene que ver con la aprobación de las candidaturas a presidentes municipales y diputados locales, en el cual se ratificó a los candidatos y se les tomó protesta, designándose, entre ellos, a José Jaime Hinojosa Campa como candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán¹¹.

¹⁰ Consultable en copia simple a fojas 46 a 56.

¹¹ Obra en copia certificada a fojas 165 a 178.

En el aludido acuerdo se determinó textualmente, en lo que aquí importa que:

“RESUELVE:

PRIMERO. – se (sic) ratifican los candidatos y candidatas del **ALCANCE MODIFICATORIO AL PRIMER DICTÁMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN, así como EL SEGUNDO DICTÁMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN, quedando de la siguiente manera:**

MUNICIPIOS”

| COALICIÓN PRD - PAN - MC | | | | |
|--------------------------|-----------|----------------------|--------|------------------------------------|
| CONS | MUNICIPIO | PARTIDO QUE ENCABEZA | GENERO | NOMBRE DEL CANDIDATO Y/O CANDIDATA |
| ... | | | | |
| 26 | MARAVATÍO | PRD | H | JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA |

e) El diez de abril, los integrantes de la mesa directiva de la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, emitieron acta de acuerdo para el registro de candidatos a Ayuntamiento¹², en la que indicaron textualmente lo siguiente:

“Señalamos que la siguiente distribución de posiciones en los Ayuntamientos integrantes de la Coalición “Por Michoacán al Frente” será la que se debe registrar ante el Instituto Electoral de Michoacán, haciendo la aclaración que las mismas deben cumplir con los requisitos intrapartidistas de elegibilidad, mediante los procesos internos que señalan sus estatutos”. (lo resaltado es propio).

Cabe destacar que al citado acuerdo se anexó una lista en la que se indica que la planilla de la citada Coalición para el Municipio de Maravatío, Michoacán, será encabezada por un candidato del PRD, en este caso, José Jaime Hinojosa Campa.

¹² Consta en copia certificada a fojas 179 a 198.

De lo señalado en el cuadro procesal, se advierte que dentro del proceso interno del *PRD* en el Estado de Michoacán, y tal como lo señalan las actoras, el diecisiete de diciembre, el X Consejo Estatal, resolvió que el citado instituto político reservaría la candidatura para el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para una candidatura de unidad, y que la misma correspondería al género femenino.

No obstante lo anterior, y sin existir prueba alguna en el expediente en que se actúa que ampare alguna determinación fundada y motivada respecto al tema de la candidatura, el veinticinco de marzo, la citada autoridad responsable determinó ratificar como candidato de la Coalición *PRD-Partido Acción Nacional* y *Movimiento Ciudadano* a un candidato del género masculino, y cuya planilla la encabeza el *PRD* quien postuló a José Jaime Hinojosa Campa.

Bajo este contexto, resulta evidente que tal como lo refieren las promoventes, sin fundar y motivar por qué tomó dicha decisión, en otras palabras, debió exponer las razones y fundamentos por las que se determinó cambiar el género de candidatura a postular para la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, por el *PRD*, de ahí lo fundado del agravio¹³.

Lo anterior en la inteligencia de que se está resolviendo con los elementos que obran en el expediente, dado la actitud omisa de la responsable.

No es impedimento para arribar a dicha conclusión, lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el cual dicho sea de paso, no forma parte de la Litis¹⁴, sin embargo,

¹³ Se arriba a dicha conclusión porque la responsable no cumplió con lo establecido en la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".

¹⁴ De conformidad a la tesis XLIV/98, emitida por la Sala Superior de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**".

por las circunstancias particulares relacionados con la tramitación del caso, resulta pertinente llevar a cabo unas precisiones al respecto.

Las actoras refieren en su demanda que son precandidatas a la candidatura para la presidencia de Maravatío, Michoacán, por el *PRD*, hecho que se da por cierto, ya que como se indicó en el apartado de cuestión previa, tal afirmación se tiene por cierta al no existir prueba en contrario que indique que carecían del aludido carácter.

De igual forma, la responsable afirma que la candidatura del municipio aludido se reservó para postular género indistinto mediante una coalición, sin embargo, tal afirmación carece de sustento, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que contrario a su dicho, sí se realizó un pronunciamiento por parte del *X Consejo Estatal* en cuanto a que el género de la candidatura correspondería a una mujer. Ello es así, puesto que la autoridad intrapartidaria se limitó a contestar en ese sentido, pero omitió acreditarlo con prueba alguna que sustentara su dicho; pues el solo dicho no es suficiente.

Finalmente, cabe referir que el argumento central de la responsable para sostener la legalidad de sus actos, lo hace descansar en que al participar en coalición con los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el método de selección de candidatos en dicho municipio quedó sin efecto, conforme a lo establecido en el artículo 311 del Estatuto del *PRD*.

Tal afirmación carece de razón, porque los hechos materia de análisis no encuadran en el supuesto invocado que a la letra indica:

“ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 311. Cuando se realice una coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido

ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los afiliados del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o afiliado del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna".(lo resaltado es propio)

Como se advierte de la lectura del artículo, efectivamente se contempla que cuando el partido realice una coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna; sin embargo, al respecto se establece una condición indispensable para ello, y es que la candidatura corresponda a alguna organización aliada, según el convenio firmado.

Bajo este contexto, en el caso concreto no se acredita tal supuesto, ya que del propio acuerdo impugnado se advierte claramente que si bien va contender el PRD en coalición con los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el partido que encabeza la planilla es el propio PRD, de ahí que no se surta el supuesto que la autoridad responsable invoca¹⁵.

Por ende, debió en todo caso cumplir con lo previsto en el acuerdo del diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete.

Al haber resultado fundados los agravios identificados con los incisos **a)** y **d)**, y toda vez que los mismos son suficientes para revocar el acuerdo impugnado, por lo que resulta innecesario

¹⁵ Lo que se corrobora además, con la documental allegada al expediente en copia certificada por la autoridad responsable, consistente en modificaciones a los convenios de coalición de las candidaturas de Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado de Michoacán, de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", en el que se corrobora que quien encabeza la planilla al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, es encabezada por el PRD, documental visible a fojas 199 a 208.

hacer un pronunciamiento sobre los demás agravios hechos valer por las actoras.¹⁶

9. EFECTOS.

En razón de lo anterior, se **revoca** el acto impugnado de veinticinco de marzo, emitido por el *X Consejo Estatal*, únicamente por lo que refiere a la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán; por tanto, la autoridad responsable deberá, dentro del plazo de **cinco días naturales** posteriores a su notificación, **emitir otro acuerdo** conforme a las atribuciones que le asigna la normativa interna del *PRD*.

Esto es, deberá emitir un nuevo resolutivo en el que de manera fundada y motivada, determine a quien postulará para el municipio de Maravatío, Michoacán, en el que tome en consideración a las ahora actoras y a los demás precandidatos registrados en el proceso de selección interna, en el que además deberá justificar el género postulado, en atención a su obligación constitucional y legal de acatar dicho principio en la postulación de sus candidaturas.

En el entendido de que la citada autoridad interpartidista, deberá informar y acreditar a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

10. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **procedente** el presente juicio ciudadano en vía ***per saltum***.

¹⁶ Sirve de apoyo por analogía, la tesis III.3°.C.53 K, consultable en la página 789, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**".

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, únicamente por lo que refiere a la aprobación de la candidatura al Municipio de Maravatío, Michoacán.

TERCERO. Se **ordena** al X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de **cinco días naturales** posteriores a la notificación de la presente sentencia, de manera fundada y motivada determine a quién postulará dicho partido para el municipio de Maravatío, Michoacán, en el que tome en consideración a las ahora actoras y a los demás precandidatos registrados en el proceso de selección interna, en el que además deberá justificar el género postulado, en atención a su obligación constitucional y legal de acatar dicho principio en la postulación de sus candidaturas.

CUARTO. Se vincula a la autoridad responsable para que una vez hecho lo anterior, informe y acredite a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a las actoras; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable y al Instituto Electoral de Michoacán en cuanto autoridad vinculada; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la *Ley de Justicia*; y 71 fracciones VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad, de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada

Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL